

ORDENANZA N° 4398

VISTO:

Expediente 4122-001166-2016-00
caratulado "Proyecto Ordenanza Impositiva 2017"; y

CONSIDERANDO:

Que manteniendo íntegramente igual espíritu de la ordenanza fiscal legislada sincrónicamente a la presente, en claro e indiscutible respeto a nuestro ordenamiento jurídico, en promulga de garantías, derechos y principios, como ser la igualdad, la equidad, la publicidad y legalidad de los actos de gobierno, ello tanto hacia el vecino y contribuyente, como hacia la protección y cuidado de nuestra función administrativa, enfocada en todo momento hacia el interés común e individual.

Que en razón de ello, ante la indiscutible evolución y desarrollo económico y social logrado en este tiempo por nuestro Partido de La Costa, exponiendo con ello los beneficios que acarrearán una política económica sustentable y a largo plazo, estamos convencidos de las decisiones que debemos afrontar.

Que al mismo tiempo, no debemos perder de vista la capacidad contributiva de nuestros vecinos y contribuyentes, la proporcionalidad, la uniformidad, la no confiscatoriedad, la irretroactividad y la razonabilidad que deben imperar en este cuerpo legislativo.

Que sin perjuicio de ello, el debido respeto imperante hacia el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente, no resulta óbice para avanzar hacia la satisfacción y cumplimiento de las necesidades reales de esta comunidad, respetando en igualdad y equidad la realidad y necesidad individual de nuestros vecinos y contribuyentes.

Que el desarrollo económico social logrados en esta comunidad, se cristaliza en resultado directo de los fundamentos y hechos expuestos supra, siempre en garantía del derecho que todo ciudadano posee a defenderse y a ser oído, manteniendo el incólume respeto al debido proceso adjetivo.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona con fuerza de

ORDENANZA IMPOSITIVA

EJERCICIO 2017

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- A los efectos de la determinación de las tasas previstas en el artículo 94 de la Ordenanza Fiscal se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Para el caso de los inmuebles edificados en zonas urbanas, de parcelas baldías en zonas urbanas, de inmuebles edificados en zonas complementarias y de parcelas baldías zonas complementarias, la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo, de conformidad con art. 98 y Ccdts. de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cobro de la prestación de servicios Generales de acuerdo con el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías, alícuotas y zonificaciones aplicables sobre la Valuación Municipal:

a) CATEGORÍAS:

- CATEGORÍA "A": Inmuebles edificado en zonas urbanas.

- CATEGORÍA "B": Inmuebles baldíos en zonas urbanas.
- CATEGORÍA "C": Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- CATEGORÍA "D": Inmuebles baldíos en zonas complementarias.

b) ALICUOTAS:

CATEGORIA	ALICUOTA	
A	12,58 %0	DOCE CON 58/100 POR MIL
B	44,83 %0	CUARENTA Y CUATRO CON 83/100 POR MIL
C	16,13 %0	DIECISEIS CON 13/100 POR MIL
D	19,35%0	DIECINUEVE CON 35/100 POR MIL

c) ZONIFICACION:

A la Tasa calculada, se le adicionarán los siguientes coeficientes, de acuerdo a la zonificación. Quedando el Departamento Ejecutivo facultado para reasignar zonas, que por constancias objetivas basadas en la dinámica urbana hayan perdido homogeneidad dentro de la sección que las comprende.

Para el área urbana AU 1:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	B-C-D	1.28
SAU 2	A-B-C	1.28
SAU 3	A-B-C-E	1.24
SAU 4	B-C	1.24
SASU 2	F-E-HH-YY-II-G	1.09
SASU 2	A	1.18

Para el área urbana AU 2:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	*****	1.28
SASU 2	R	1.24
SASU 2	S - T	1.18
SASU 2	U - V	1.09
SASU 2	NN	1.18

Para el área urbana AU 3:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 2	ZZ - Q	1.09
SASU 2	VV - P	1.18
SASU 2	UU - N	1.24
SASU 2	TT	1.28
SAU 2	TT	1.28
SAU 2	M	1.28

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	GG - K	1.28
SAU 1	I - J	1.28
SASU 2	GG	1.28
SAU 2	I	1.24
SAU 3	I - J - K	1.18
SASU 2	I - 9	1.09

Para el área urbana AU 4:

Sub área urbana / Zonas	Secciones	Coeficiente
TODAS LAS ZONAS	BB - CC	1.28

Para el área urbana AU 5:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 1	AA	1.28

Para el área urbana AU 6:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	Z	1.28

SASU 2	Z	1.18
SAU 4	X - Y	1.24
SAU 2	X - Y	1.24
SAU 3	X - Y	1.18

alumbrado		
Generales, Aluminado solamente	Aluminado	5A
Generales, Sociales y Básicos		6

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	RR	1.28
SAU 2	RR	1.28
SAU 3	RR -SS -W	1.28
SASU 2	W	1.18

B. MININOS GENERALES:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	H	1.35
SAU 3	H	1.18
SAU 4	H	1.28
SASU 2	H	1.09
SAU 3	X - Y	1.18

CONCEPTO/CATEGORIA	"A"	"B"	"C"
Por Servicios Generales (100%)	75.-	91.-	26.-
Más 25 % cuando posea Alumbrado	19.-	23.-	
Derecho Mínimo Código de Servicio 1ª	94.-	114.-	26.-

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	A - K	1.28
SAU 1	A - B	1.24
SAU 3	A	1.24
SAU 3	B - C	1.18
SASU 2	K	1.28
SASU 2	A-B-C-D-E-F-H I-J-E-	1.09

C. MINIMOS POR CATEGORIA (en pesos):

CATEGORIA	Cod. Serv. 1A	Cod. Serv. 4
A	94.-	75.-
B	114.-	91.-
C		
D		

Para el área urbana AU 7

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	A - K	1.28
SAU 1	A - B	1.24
SAU 3	A	1.24
SAU 3	B - C	1.18
SASU 2	K	1.28
SASU 2	A-B-C-D-E-F-H I-J-E-	1.09

ARTICULO 4°.- Se establece la siguiente clasificación de inmuebles para la determinación de la tasa:

- A.- Edificado
- B.- Baldío
- C.- Cochera
- D.- Depósitos, salas teatrales y cinematográficas
- G.- Inmuebles en zonas complementarias
- T.- Campamentos Turísticos
- Q.- Comercio (inmueble con destino comercial)

Para todos aquellos inmuebles, alcanzadas por la presente Tasa que se encuentren dentro de áreas urbanas no enumeradas en los cuadros anteriores se establece el coeficiente general de zonificación de 1.18, sin perjuicio de la sección a la que pertenezcan. Quedan alcanzadas también por este coeficiente general de zonificación aquellas propiedades que se encuentran dentro de la categoría C y D (Inmuebles Edificado y/o Baldíos en Zonas Complementarias).

ARTICULO 5°.- Los inmuebles identificados mediante Código de Servicio 5A, abonarán el importe resultante del artículo 6, con más el valor correspondiente al alumbrado público, calculado para este caso sobre la totalidad de la tasa PURA.

d) TASA PURA:

Resultará de aplicar la alícuota más la zonificación sobre la base imponible, es decir la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 6°.- Los inmuebles clase A y B alcanzados exclusivamente por servicios sociales básicos (servicios genéricos no enumerados, acción social, salud, educación, etc.), no alcanzados por los Artículos 95 y 96 de la Ordenanza Fiscal encuadrados bajo el Código de Servicio 6, abonarán la tasa PURA con un cincuenta por ciento (50%) de descuento.

Los inmuebles de las clases C y D (cocheras y depósitos) deberán abonar como mínimo la tasa básica del código 4 de pesos setenta y cinco (\$ 75.-).

e) ALUMBRADO PUBLICO:

Si los inmuebles se encuentran afectados con el servicio de alumbrado público, a la TASA PURA se le adicionará un veinticinco por ciento (25 %).

Para el caso de aquellos contribuyentes que no hayan exteriorizado su medidor de suministro eléctrico que sirve al inmueble, establécese un importe adicional que abonaran en forma mensual de pesos treinta con 00/100 (\$ 30,00) hasta tanto cumplan con denunciar su medidor ante la administración municipal. Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio eléctrico, a través de la facturación de los mismos, de conformidad con los convenios oportunamente suscritos en el marco de la ley 10.740. Dichos importes podrán ser compensados con la tasa de Servicios Generales del ejercicio al que correspondan mediante la reglamentación que al respecto se establezca.

ARTICULO 7°.-

a) Las cocheras en edificios para uso exclusivo de los propietarios de las mismas abonarán la tasa Pura con un cincuenta por ciento (50%) de descuento, al igual que los inmuebles destinados a depósitos y salas teatrales y cinematográficas siempre y cuando dichos destinos hayan sido previstos en los planos de obra aprobados.

b) Los inmuebles Clase T - Campamentos Turísticos, deberán tributar la Tasa por Servicios Generales determinándose esta por la suma de los montos que resulten de la aplicación de la alícuota de Baldío sobre la valuación del predio y la alícuota de edificado sobre la valuación de las accesiones.

c) Los beneficios del presente artículo regirán mientras en el inmueble se encuentren explotando el rubro mencionado al momento de devengarse el tributo.

f) CUOTA MENSUAL :

Para determinar el valor de la cuota mensual o anticipo, se le aplicará a la tasa anual obtenida aplicando los puntos anteriores, el coeficiente 0,08333.

ARTICULO 8°.-

a) Los inmuebles clase Q -Inmuebles con destino comercial-, tributarán la tasa FINAL resultante con más un treinta y cinco por ciento (35 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 4, con más un veinticinco por ciento (25 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 3, con más un veinte por ciento (20 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 2 y de con más un quince por ciento (15 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 1 establecidas en artículo 13 del presente cuerpo legal.

A. CODIGOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS	CODIGOS
Generales, Completos, Alumbrado	1A
Generales, Calle y Limpieza, sin	4

El Departamento Ejecutivo, deberá arbitrar los medios necesarios para su implementación.

b) Los inmuebles clase G, - Inmuebles zonas complementarias-, tributarán la tasa de acuerdo a la alícuota mencionada teniendo en cuenta la valuación fiscal Municipal de acuerdo al Artículo 3º de la presente.-

ARTICULO 9°.- LEY 10740. Convalídense los Convenio suscriptos oportunamente con la Empresa EDEA S.A. y las Cooperativas CESOP y CLYFEMA para la aplicación de la Ley 10.740.

ARTICULO 10°.- El Departamento Ejecutivo podrá emitir la facturación de la Tasa con un segundo vencimiento para el último día hábil de cada mes con el tres por ciento (3 %) de recargo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un veinte por ciento (20 %); y por buen cumplimiento, de hasta un diez por ciento (10 %) de la cuota resultante.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 11°.- Por la prestación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfección o desinfectación las siguientes tasas:

a)	Por cada Terreno Baldío de hasta 100 m2		
b)	Por cada m2 excedente		

ARTICULO 12°.- Por la prestación de los siguientes servicios públicos, uso de equipos, maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales, se abonará:

a)	Por la extracción y/o recolección de residuos de grandes generadores excedente de 200mts2		170,00
	Mínimo por la operación	\$	750,00
b)	Por el corte de pasto y yuyales en vereda y terrenos particulares por m2		12,00
	Mínimo por la operación	\$	1.250,00
c)	Por la extracción de áridos, escombros, etc. Por m3		170,00
	Mínimo por la operación	\$	1.250,00
d)	Por la extracción de poda domiciliaria por m3		170,00
	Mínimo por la operación	\$	1.250,00
e)	Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, pagarán:		
	1) Pequeño	\$	2.070,00
	2) Mediano	\$	3.100,00
	3) Grande	\$	4.130,00
	4) De gran porte (eucalipto, plátano o similar)	\$	4.130,00
f)	Por la extracción de residuos generados por la actividad comercial		1.000,00
	1) hasta 100 m2 del local comercial	\$	65,00
	2) por cada m2 excedente	\$	300,00
g)	Camión volcador hasta 10 Tn., tractores, hidroelevadores (sin personal de barquille), grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	450,00
h)	Camión volcador de más de 10 Tn., o con acoplado, motoniveladora, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m3 de balde y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	450,00
i)	Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, topadora a oruga, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	135,00
J)	Operario para tareas generales con herramientas manuales, hasta 100 mts2 pagarán	\$	
	2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2	\$	

TITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTAS

ARTICULO 13°.- A los efectos de la tasa prevista en los artículos 113° a 119° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los valores siguientes:

a)	COMERCIOS:		
	1. Hasta 20 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
b)	CABINAS TELEFÓNICAS		
	1. Hasta 20 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
c)	ELABORACIÓN DE COMIDAS Y SIMILARES		
	1. Hasta 20 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 20mts2, por m2		
d)	ELABORACIÓN, SERVICIOS DE REPARACIÓN Y / O MANTE		
	1. Hasta 20 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
e)	INDUSTRIAS		
	1. Hasta 100 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2		
f)	CAFES Y BARES		
g)			
	1. Hasta 80 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2		
h)	RESTAURANTES, PARRILLAS Y PIZZERÍAS		
	1. Hasta 80 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2	\$	1.020,00
i)	CONFITERIAS CON BAILE Y CAFÉ CONCERT:		
	1. Hasta 200 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 200 mts2, por m2		
j)	DANCING, CLUBES NOCTURNOS, BOITES:		
	1. Hasta 200 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 200mts2	\$	12,00
k)	PARQUES DE DIVERSIONES, COMPLEJOS DEPORTIVOS:		
	1. Hasta 1.400 mts2 pagarán	\$	1.250,00
	2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$	2.070,00
l)	INMUEBLES DESTINADOS A JUEGOS DE TABLERO, PISTAS DE		
	1. Hasta 10 habitaciones por cada una	\$	170,00
	2. Sobre el excedente de 10 por cada una	\$	1.250,00
m)	PISTAS DE KARTING, MOTOS, TRICICLOS O VEHICULOS S		
	1. Hasta 1.400 mts2 pagarán	\$	1.000,00
	2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$	65,00
n)	COMPLEJOS DE ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE, EN		
	1. Hasta 2.500 mts2 pagarán	\$	300,00
	2. Sobre el excedente de 2.500 mts2, por m2	\$	450,00
o)	CAMPING		
	1. Hasta 1 hectárea pagarán	\$	450,00
	2. Sobre el excedente por hectárea o fracción	\$	450,00
p)	JUEGOS ELECTRÓNICOS		
	1. Hasta 100 mts2 pagarán	\$	135,00
	2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2	\$	
q)	UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES:		
	1. Hasta 2.700 mts2 pagarán		
	2. Sobre el excedente de 2.700 mts2, por m2		

q) CORRALONES DE MATERIALES: 1. Hasta 1.000 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 1.000 mts2, por m2	Avda. Talas del Tuyú en toda extensión Calle 27, calle 16, entre calles 3 y 7. Avda. III al Sur de Talas del Tuyú y al Norte de Avda. San Martín Calle 1 al Sur de Calle 27 y al Norte de Avda. VII	\$ \$ \$ \$	48.000,00 48,00
r) PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO: 1. Hasta 50 mts2, pagarán 2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2	Avda. Costanera entre calles 2 Norte y 5 Calle 21 entre calles 1 y 62 Avda. VII entre Avda. Costanera y calle 85	\$ \$ \$	1.880,00 12,00
s) INMUEBLES DE RENTAS: a) Por complejo de cabañas y/o inmuebles similares sin importar unidades habitacionales. b) Por cada unidad adicional sin importar cantidad de Ambientes c) Inmuebles no categorizados en los apartados anteriores, abonara cada unidad	Zona 2 cantidad de ambientes y por hasta 6 Avda. II (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Avda. VIII Calle 5 en toda su extensión Avda. I desde calle 65 y calle 81, Avda. X, entre calles 60 y 61	\$ \$ \$	480,00 530,00 1.090,00
t) ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE a) Hasta 500 mts, pagaran b) Desde 501 hasta 1000 mts2, pagaran c) Desde 1000 hasta 2500 mts2, pagaran d) Más de 2500 mts2	Avda. IX, entre calles 55 y 61 Calle 3, calle 4 entre Avda. San Martín y calle 15 respectivamente Banquina del Puerto Calle 8 en toda su extensión	\$ \$ \$ \$	15.840,00 23.770,00 30.230,00 57.070,00

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

u) COMPLEJOS TURÍSTICOS TIPO "TIEMPO COMPARTIDO", CAMPING, TERMINALES Y TODA UNIDAD DE EXPLOTACIÓN PRINCIPAL DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES GRAVADAS INDEPENDIENTES:

La tasa quedará establecida como la sumatoria de cada uno de los rubros comerciales que lo integren, sin considerar los espacios comunes, y con igual tratamiento que los locales de galerías; pudiéndose abonar también por cada unidad de explotación.

Los mínimos establecidos precedentemente se considerarán coeficientes uno (1) de la categorización de zonas comerciales, y para cada zona geográfica se establecerán coeficientes que multiplicados por los importes darán los montos a pagar en concepto de tasa de habilitación de comercios, industrias, servicios e inmuebles de rentas.

ZONA 1	Coeficiente 1,00
ZONA 2	Coeficiente 1,50
ZONA 3	Coeficiente 1,75
ZONA 4	Coeficiente 2,00

- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%), de los montos que resulten de aplicar el presente artículo.
- En los casos de cambios de rubros o transferencias la tasa a pagar será del cien por ciento (100%) de la habilitaciones que correspondan.
- Para los casos de ampliación de rubro, la tasa será del veinticinco por ciento (25%) de la habilitación que corresponda.
- En los casos que los locales se encuentren en el interior de una galería, abonaran el setenta y cinco por ciento (75 %) de la Tasa de Habilidadación de comercios, industrias, servicios, industrias e inmuebles de rentas.

CATEGORIZACIÓN DE ZONAS COMERCIALES:

San Clemente del Tuyú

Zona 4

Av. San Martín (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Calle 8.
Calle 1 (ambos veriles) al sur Avda. II y al Norte calle 27.
Calle 2 en todo su extensión.
Calle 16 y calle 27 desde Avda. San Martín a calle 3.
Calle 3 entre Avda. Costanera y Avda. San Martín.
Calle 18 y calle 13 entre Avda. Costanera y calle 62.
Calle 19 entre Avda. Costanera y calle 18.
Calle 4 entre Avda. Costanera y calle 15.
Avda. Costanera entre calle 2 norte y Avda. II.

Zona 3

Las Toninas

Zona 4

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a Calle 30.
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 34.

Zona 3

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48
Calle 1 (ambos veriles) entre calle 30 y Av. 26
Avda. 26 entre Avda.7 y calle 21
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48
Avda.7 (ambos veriles) desde Av. 26 a calle 34.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50
Calle 1 (ambos veriles) entre calle 20 y Av. 26
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50
Avda.7 (ambos veriles) desde calle 20 a Av.26.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Santa Teresita

Zona 4

Espacio comprendido entre Avda. Costanera por el Este, Calle 31 por el Norte, Calle 3 por el Oeste y Av.41 por el Sur.
Av.32 (ambos veriles) en toda su extensión
Av. 41 (ambos veriles) en toda su extensión
Toda la zona de Santa Teresita sobre el monte, incluyendo el Paseo del Jagüel del Medio.

Zona 3

Espacio comprendido entre la calle 33por el Norte, calle 40 por el Sur, calle 3 por el Este y calle 4por el Oeste.

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 47
Calle 3 (ambos veriles) desde Avda.41 a calle 50
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 31 a calle 42
Calle 4 (ambos veriles) desde Av. 32 a calle 27
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 28 a calle 31
Avda. Costanera desde Avda.41 a calle 50
Avda. Costanera desde calle 31 a calle 27
Transversales desde calle 27 a calle 30 desde Avda. Costanera a calle 3
Av. Kennedy en toda su extensión (ambos veriles)
Transversales desde calle 42 a calle 45 desde Avda. Costanera a calle 3

Av. 41 desde Plaza del Tango a Interbalnearia (ambos veriles).

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Mar del Tuyú

Zona 4

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80
Calle 74 entre 2 y 3 (vereda sur)

Zona 3

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 68 a calle 72.
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 80 a calle 94.
Calle 79 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.
Calle 58 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 3 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 79 (ambos veriles) desde Calle 7a Calle 16.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Costa del Este

Zona 4

Rectángulo delimitado al Este por Av. Costanera, al Oeste por calle Las Camelias, al Norte por Avda.1 y al Sur por Avda. 7.

Zona 3

El resto de la localidad que no fuere comprendida en Zona 4

Aguas Verdes

Zona 2

Av. Fragata Sarmiento en toda su extensión (ambos veriles)
Av. Portaviones independencia en todo su extensión (ambos veriles)

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

La Lucila del Mar y Costa Azul

Zona 4

Calle Mendoza (ambos veriles) desde Neuquén hasta Misiones
Calle Rebagliatti desde Costanera a Mitre (ambos veriles)

Zona 3

Mendoza entre Neuquén y Av. Rafael Obligado.
Costanera desde calle Jujuy a calle Santa fe.
Calle Salta entre Avda. Costanera y Avda. Tucumán (ambos veriles)
Calle San Juan desde Salta a calle Misiones (ambos veriles)
Calle Entre Ríos entre Avda. Costanera y Avda. Mitre

Zona 2

Avda. Costanera desde Av. Rafael Obligado a Calle Jujuy.

Calle Mendoza (ambos veriles) desde calle Misiones a calle Santa Fe

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

San Bernardo:

Zona 4

Avda. San Bernardo en toda su extensión.
Avda. Chiozza desde calle Belgrano hasta Av. Rafael Obligado (Ambos veriles).
Av. Pte. N. Kirchner desde calle Belgrano hasta Hernandarias (ambos veriles).
Calle Belgrano, Machado, Drumond, González, Mensajerías, de la Reducción, Strobél, Esquiú Falkner, Querini, Andrade, Sta. María de Oro, Garay, Hernandarias, Zuviría, Hernández, Gutiérrez desde Avda. Costanera hasta San Juan.
Calle Sgo.del Estero desde Garay hasta Hernandarias. (Ambos veriles)
Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner hasta Sgo.del Estero (Ambos veriles)

Zona 3

Calle San Juan entre Belgrano y Av. Rafael Obligado (Ambos veriles)
Calle La Rioja (ambos veriles) entre Belgrano y Hernández
Calle Catamarca, calle Mitre desde Santa María de Oro hasta Hernandarias
Calle Sgo del Estero desde Sta. María de Oro a Garay.
Av. Pte. N. Kirchner entre Hernandarias y Avda. Rafael Obligado
Calles Salta, Jujuy, Madariaga, Gaboto, desde Garay a Hernandarias (Ambos veriles)
Calle Diag. Urquiza desde San Juan a calle La rioja.
Calle Garay desde San Juan a Sgo del Estero.
Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner a Gaboto (ambos veriles)
Calle Sta. María de Oro, Andrade, Querini, Falkner, Esquiú, Strobél y De la reducción entre Calle San Juan y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles).
Calles Mensajerías, González, Drumond, Machado, desde san Juan a La rioja (Ambos veriles)
Avda. Belgrano, entre San Juan y La Rioja (vereda Norte)
Calle Hernandarias entre San Juan y Av. Pte. N. Kirchner.
Calle Zuviría, Hernández desde San Juan hasta La Rioja (Ambos veriles)
Calle Frías y Obligado desde Costanera a San Juan (Ambos veriles)

Zona 2

Calles Catamarca, Mitre, Sgo del estero desde Av. Belgrano a Sta. María de Oro.
Diag. Urquiza entre La Rioja y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles)
Calle Madariaga desde Falkner a Calle Garay (Ambos veriles)
Calle Falkner entre Av. Pte. N. Kirchner y Madariaga.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de Ajo Norte

Zona 3

J. Newbery (ambos veriles), desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón (Ex Diagonal San Clemente)
Av. Pte. N. Kirchner (ambos veriles), desde Calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.
Avda. Costanera, desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de Ajo, Nueva Atlántis:

Zona 4

Avda. Costanera, desde Diagonal Pte. Perón a calle Bco. Encalada.

Avda. Del Libertador, en toda su extensión.

Newbery, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador. Zona comprendida por Avda. Costanera al Este, calle Avellaneda al Norte, Quinteros al Oeste y Azopardo por el sur.

Yrigoyen (ambos veriles), entre Azopardo y Bco. Encalada.

Quinteros entre Azopardo y Montevideo.

Zona 3

Calle Azopardo entre Quinteros y Rawson

Av. Pte. N. Kirchner, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona 2

Zona comprendida por Estanislao del Campo al Este, Espora al Norte, Rawson al Oeste, y Bco. Encalada por el sur (excepto Azopardo, que se encuentra zonificada como 3).

Calle Tierras del Fuego, Los Andes, entre Estanislao del Campo y Rawson.

Fco. De las Carreras, entre Azopardo y calle Yunque.

Avda. Costanera desde Calle Torino a calle Yunque.

Alte. Brown entre Avda. Costanera y Quinteros.

Avda. Colon entre Avda. Costanera y Quinteros.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

TITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE

RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA:

ARTICULO 14°.- La tasa anual del Régimen de Liquidación Fija que cita el artículo 122°, Título IV de la Ordenanza Fiscal, se establecerá de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Hasta 20 mts2 pagarán por año	\$	1.650,00
b) Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2	\$	20,50
c) Los hoteles, residenciales y similares abonarán la presente tasa computándose como base imponible el sesenta por ciento (60%) de su superficie:	\$	1.650,00
1. Hasta los 60 m2.	\$	20,50
2. Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente		
d) Los viveros abonarán:	\$	1.650,00
1. hasta 50 m2.	\$	20,50
2. Por el excedente de 50 m2, por m2.		
e) Los balnearios y unidades turísticas integrales, abonarán:	\$	3.300,00
1. Por la superficie hasta 20 m2.	\$	36,00
2. Por el excedente de superficie de 20 m2, por m2		
f) Parques de diversiones y complejos deportivos:	\$	3.300,00
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	36,00

2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		
g) Inmuebles destinados a juegos de guerra y pistas de skate:		
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	1.650,00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$	20,50
h) Pistas de karting, motos, triciclos o vehículos similares:		
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	4.950,00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$	54,00
i) Los complejos de espectáculos al aire libre, en carpas o inmuebles destinados a tal fin, abonarán:	\$	6.830,00
1. Hasta 2500 m2	\$	36,00
2. Sobre el excedente de 2500 m2 por metro excedente		
j) Los inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de servicios de adecuación, reparación, mantenimiento en general, de bienes muebles, incluida las industrias o plantas elaboradoras, así como los depósitos y espacios destinados a la conservación de mercaderías o similares, abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cien por ciento (100%) de su superficie.-		
k) Los campings abonarán:	\$	7.310,00
1. Hasta una hectárea	\$	3.660,00
2. Sobre el excedente de una hectárea o fracción que exceda de una hectárea.		
l) Las playas de Estacionamiento abonarán:	\$	1.790,00
1. Hasta 50 m2.	\$	6,00
2. Sobre el excedente de 50 m2, por m2.		
m) Las Salas Teatrales y Cinematográficas abonarán la presente tasa computando el cincuenta por ciento (50%) de su superficie.-		
n) Cuando la actividad comercial se desarrolle en locales internos de galerías que no tengan frentes a la calle, se abonará:	\$	1.237,50
1. Hasta 20 mts2 pagarán por año (75% del inc. a)	\$	15,40
2. Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2 (75% del inc.b)		
ñ) Los Complejos de Cabañas abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cincuenta por ciento (50%) de su superficie:	\$	1.650,00
1. Hasta los 60 m2.	\$	20,50
Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente		
• Por complejo de apartamentos o inmuebles de alquiler, presten o no servicios especializados de atención o confort abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cuarenta por ciento (40%) de su superficie.		
o) Las estaciones de servicio de combustible abonarán:	\$	18.000,00
1. Hasta 500 m2.	\$	36,00
2. Por el excedente por m2, contándose como cubierta la totalidad de la superficie del predio.		
p) Los restaurantes, parrillas y pizzerías, las cuales tengan área de		

producción y/o elaboración abonarán:	\$	3.000,00
1. Hasta 50 m2.	\$	48,00
2. Por el excedente de 50 m2.		
q) Los comercios dedicados a la explotación de videojuegos abonarán:	\$	4.200,00
1. Hasta 100 m2.	\$	42,00
2. Por el excedente por m2.		

ARTÍCULO 15°.- Para los establecimientos que desarrollan actividades de las que se enumeran a continuación, abonarán por la tasa que se establece en el presente título, los siguientes mínimos por el año fiscal:

a)	Mínimo general comercios tipificados en el artículo 14°	
b)	Bingos y Salas de Juegos	
c)	Confiterías bailables	
d)	Boites, clubes nocturnos, dancing o similares	
e)	Café Concert	
f)	Estaciones de Amarre	

ARTICULO 16°.- Los valores establecidos en el Artículo 14° y el Artículo 15° corresponden a la ZONA 1 de la categorización de zonas comerciales establecidos en el TITULO III, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las zonas.-

ZONA 1	coeficiente 1,00
ZONA 2	coeficiente 1,50
ZONA 3	coeficiente 1,75
ZONA 4	coeficiente 2,00

ARTICULO 17°.- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) de los montos que resulten de aplicar el presente título.

ARTICULO 18°. El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pago en término y/o por buen cumplimiento, de hasta un diez por ciento (10 %) de la cuota resultante.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 19°.- Fijase la alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, a saber:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, variar, reducir o ampliar las alícuotas del presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), mediante reglamentación fundada de la autoridad de aplicación.

1. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros el uno por ciento (1 %).
2. Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio (0,75 %) excepto venta en comisión.
3. Dancings, clubes nocturnos, bares, confiterías bailables, nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación el (0,48 %).
4. Toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de la compra – venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares (1,50%) excepto venta de combustible en comisión.
5. Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio que lo realiza en comisión (4,50 %).
6. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros; y demás actividades no reguladas por la ley de entidades financieras el 4,0%.

7. Compra venta de divisas, Bingos, Salas de Juegos 1,0 %.
8. Servicios relacionados con las telecomunicaciones, transmisiones de datos y/o estaciones de Amarre 2,5 %.

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20°.- Por la colocación de carteles de propaganda, avisos simples o insignias simples, de cualquier material por metro cuadrado o fracción, o por unidad, por mes o por año, abonarán:

		\$	1.650,00
a)	Otros Conceptos no enumerados en el presente artículo por	\$	250.000,00
b)	Carteles o letreros con o sin columnas		
1.	Doble faz por mts2 y por año o fracción		
2.	Frontales por mts2 y por año o fracción		
c)	Toldos/ marquesinas o sus equivalentes en la vía pública por		
d)	Por la publicidad efectuada por medio de expositores colocados desde ella		
e)	Otros elementos publicitarios:		
1.	Por la publicidad en vinilos (tipo calcos) adheridos a vidrieras o fracción		
	I) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,01 mts2		
	II) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,25 mts2		
	III) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,50 mts2		
	IV) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,75 mts2		
	V) por cada calcomanía o vinilo por cada mts2 y por año o fracción		
	VI) por cada calcomanía o vinilo colocada en vidrieras y/o similares máximo por cada vidriera y/o similares y por año o fracción		
2.	Por bandera con publicidad por cada año o fracción:		
3.	Por hasta 50 carteles anunciando venta y/o alquiler de inmuebles		
4.	Sobre el excedente de 50 carteles abonarán por unidad y por año		
f)	Por la explotación de globos cautivos: por año		
g)	Por la publicidad en los carteles de Señalización Vertical, abarcando la categorización establecida en el Título III		
1.	Zona Comercial 4		
2.	Zona Comercial 3		
3.	Zona Comercial 2		
4.	Zona Comercial 1		
h)	Por la publicidad en cada cabina telefónica por año o fracción		
i)	Elementos publicitarios electrónicos: activados por dispositivo de display o paneles electrónicos, constituidos por leds programables para mensajes por mts2 y por año o fracción:		
j)	Por vehículo, de tamaño no mayor que un furgón tipo tráfico, y/o que realicen actividades de promoción, ya sea que circulen o no		
k)	Por vehículos de gran porte (colectivos, micros, camiones, e similares) o embarcaciones, que estén en exhibición en el espacio público para actividades		
l)	Por estructuras o vehículos menores que realicen actividades de promoción, como motos, triciclos, cuatriciclos, pequeños carros expositores, etc.		

ARTÍCULO 21°.-

- 1) Por campaña de promoción sujeta a aprobación municipal, por intermedio de convenio a celebrar entre ésta y la empresa que realice actividades promocionales, deberán abonar por cada día:

Por día	
---------	--

Estas tarifas se mantendrán siempre y cuando la cantidad de promotores/as que realicen la promoción no superen las 4 (cuatro) personas, y que las banderas o sombrillas no superen los diez (10) días en total. De existir más promotores/as, banderas, sombrillas y/u otros elementos con publicidad que los previstos, se deberá abonar como adicional las sumas estipuladas a continuación en cada caso y por día:

a)	Por cada promotor/a o persona adicional, de disfraz o uniforme en vía pública
b)	Con bandera adicional con publicidad
c)	Por vehículo, de tamaño no mayor que un furgón tipo tráfico, con publicidad que realicen actividades de promoción, ya sea que circule o no

d)	Por vehículos de gran porte (colectivos, micros, camiones, Data que se aplican a la presente: denominación, realizar promoción, ya sea que circulen o no; como asimismo QDT y automóviles. y/o embarcaciones, que estén en exhibición en el espacio público, las mismas actividades	1) Cantidad de personas 2) Cantidad de días 3) Fecha de impresión.	\$	1.130,00
e)	Por estructuras o vehículos menores que realicen actividades de promoción, tales como motos, triciclos, cuatriciclos, pequeños carros expositores, etc.	4) No ARROJAR EN LA VIA PUBLICA	\$	270,00

En los convenios a celebrar deberán figurar detalladamente la cantidad de elementos y personas que intervengan en la campaña de promoción, así como su identificación personal conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo, como así también los lugares y puntos determinados donde se desarrollen las actividades y se ubiquen los elementos promocionales y sus horarios.

2) Por la publicidad y la propaganda no sonora que se realice en el espacio aéreo del Partido con prohibición de arrojado de impresos y otros objetos, abonará por día y por cada publicidad:

a)	Por medio de cualquier aeronave que tenga capacidad de autosustentarse en las salas de espectáculos	\$	1.700,00
b)	Utilizando otros medios sujetos y anclados al suelo: como globos, paracaídas, etc.	\$	950,00

3) Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará, por día y por cada publicidad:

a)	Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas	\$	950,00
b)	Por otros medios	\$	650,00

4) Por cada sombrilla ó parasol, mesa y/o silla que contenga publicidad y ocupen espacio público o concesiones dentro del espacio público, por año o fracción: \$ 300,00

5) Por bandera con publicidad por cada año o fracción: \$ 380,00

6) Por aviso, letreros, anuncios en la vía pública, por metro cuadrado, por faz y por año o fracción:

\$240,00

ARTICULO 22°.- Por cada aviso de remate que se coloque con carácter de transitorio para anunciar remates, subasta, por metro cuadrado o fracción, se cobrará:

a)	En la propiedad objeto del remate por cada 10 días	\$	230,00
b)	Por la guías o avisos ubicados fuera del lugar del remate, por cada 10 días	\$	230,00
c)	Por avisos, anuncios colocados en los vehículos destinados a transporte de personas concurrentes al remate; Por día	\$	230,00
d)	Los que anuncian remates de muebles, artículos de tienda o de cualquier otra índole, por cada 10 días	\$	230,00
e)	Por la colocación de banderas de remate: por día y por unidad	\$	230,00

ARTICULO 23°.-

a)	Por la colocación de afiches en lugares permitidos se cobrará por cada 100 unidades como mínimo.	\$	1.200,00
b)	Por la distribución de volantes y tarjetas comerciales por cada 1000 unidades.	\$	1.200,00
c)	Con un mínimo de 30.000 unidades de volantes y tarjetas por declaración jurada por año.	\$	36.000,00

Los volantes, tarjetas o afiches, deberán contar con la respectiva autorización del área de habilitaciones y contener lo siguiente:

ARTÍCULO 24°.- Por la propaganda realizada en el interior de teatros cinematográficos, campos de deporte, salones de comercio y todo otro lugar en donde se realicen espectáculos al aire libre se cobrará:

a)	Por cada aviso, por metro cuadrado o fracción: por año	\$	240,00
b)	Insertar en programas de cines o teatros, por cada sala y por día	\$	110,00
c)	Por la propalación de anuncios o la realización grabada en la sala de espectáculos, campos de deporte por día	\$	140,00
	Por avisos colocados o pintados en las salas de espectáculos	\$	1.700,00
	Paracaídas, por metro cuadrado o fracción, por año	\$	950,00

ARTICULO 25°.- Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- De un cincuenta por ciento (50%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- De un cien por ciento (100%) si son anuncios que se refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.
- De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados en playa y frente a las Avenidas Costaneras.
- De un cien por ciento (100%) cuando las empresas no posean local habilitado en el Partido de la Costa con la misma razón social, por lo tanto no tomara en cuenta el caso de que haya concesionarios o franquiciantes de la marca o empresa.

Los recargos establecidos en este artículo serán acumulativos.

TITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE EN PLAYA

ARTICULO 26°.- A los efectos del pago de los derechos a que se refiere el Título VI de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán determinados por las Ordenanzas dictadas a tal efecto.

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 27°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberá satisfacer por las cinco (5) primeras fojas de cada actuación la cantidad de \$ 50,00 y por las fojas siguientes de la misma actuación, por cada foja \$ 2,60.

ARTÍCULO 28°.- Por las actuaciones que a continuación se detallan deberá pagarse la Tasa que para cada uno se establece:

1.	Por cada solicitud de actuaciones archivadas
2.	Por cada pedido de reconsideración de resoluciones municipales
3.	Por cada oficio judicial
4.	Por cada Plan de Pagos:
	a) Suscripto personalmente en todos los casos (salvo inciso c) d)
	b) Gestionado telefónicamente en todos los casos
	c) Referente exclusivamente al pago de deuda de Gas y Cloac (presente)
5.	Por cada Certificado referente a deuda de Gas y Cloacas
6.	Por cada nota simple presentada
7.	Por cada declaración jurada de Hoteleros
8.	Por reposición de cada oficio siguiente al principal

9.	Por cada copia de testimonio		de turismo, Ordenanza Fiscal e Impositiva	30,00	se cobrará por fo
10.	Certificados de deuda:	45.	Por cada carpeta de obra expedida por la Dirección de Obras Pr		
		46.	Por cada derecho de expedición del certificado final de obra		
	a) por cada partida o padrón		Por visación de:	\$ 120,00	
	b) por F-541 automotor		a) Proyecto de mensura de tierras que dan modificación parcel		
	c) por baja impositiva automotor	47.	existencia o incorpore nuevas parcelas soborbrantes, por estu		
11.	Por la gestión de emisión de entregas personalizadas de documento o confrontes.		g) Permisión para la ejecución definitiva de proyectos de obras priva	350,00	
12.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones	48.	Por visación de:	\$ 50,00	
13.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones	49.	a) Carta Certificada de los primeros 20 lotes que se originen	200,00	
	acuse de recibo		b) Por cada uno de los lotes subsiguientes	25,00	
14.	Por gestiones de reemisión de documentación, intimación o notificaciones con contranotificaciones de distancia	50.	Notariales simples	\$ 450,00	comercios con l
15.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones		Notariales de carácter urgente	800,00	
16.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones (dentro de las 48 hs.)	51.	Por certificados de numeración municipal	350,00	
17.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones instantáneo (en el mismo día de solicitado), el cual debe ser requerido hasta la certificación municipal de copias	52.	Por cada solicitud a nivel referido a un punto fijo y croquis corres	350,00	contemplada en la
18.	Por declaración jurada sobre modificación de metros en ejercicio fiscal a modificar	53.	Por cada solicitud a nivel referido a un punto fijo y croquis corres	350,00	quiere tipo de pla
		54.	Por visado y registro de certificado de deslindes y amojonamiento		
19.	Por cada certificación de constancia de pagos de derechos de inscripción	55.	Por cada solicitud de verificación de valuación fiscal municipal	30,00	
20.	Por cada certificado o duplicado del certificado de habilitación de establecimientos comerciales o industrias	56.	a) de Planta o Planos de manzana o fracción (con copia)	1.000,00	
21.	Por cada pedido de instalación de luminarias		b) Por cada plano de mensura registrado y archivado (con copia)	400,00	
22.	Por cada pedido de apertura de calle		c) Por cada lámina de plano de PH400,00 y archivado	2.500,00	
23.	Por cada información general sobre inscripción de vehículos	57.	a) contratista y por única vez	80,00	
24.	Por cada certificación de real existencia de comerciantes e industriales		b) Profesionales de la Construcción (arquitectos, ingenieros, MM	600,00	
25.	Tramite urgente - Catastro		c) La venta de pliegos de bases y condiciones para la realización	700,00	
26.	Por cada solicitud de libreta sanitaria. Para comercios e industrias	58.	(cada una) servicios públicos de adquisición de obra se cobrará sobre el pr	500,00	obrará sobre el pr
27.1	Por cada solicitud de habilitación sanitaria provincial nueva		hasta un cinco por mil del monto de la obra	150,00	quisición salvo la
27.2	Por cada solicitud de habilitación sanitaria provincial renovación		Por fotocopias:	90,00	
28.	Por cada solicitud de bajas de establecimientos comerciales e industriales o Simples	59.	de tamaño oficina (cada una)	100,00	
29.	Por certificados de informes no enumerados anteriormente incluidos en el Plan de Mejoras		Copias heliográficas:	150,00	
30.	Por cada registro nuevo para conducir automotores		a) Medidas 0,33 x 0,50 mts. (cada una)	200,00	
31.	Por cada renovación de registro para conducir automotores		b) Medidas 0,33 x 1,00 mts. (cada una)	100,00	
	a) Por renovaciones de dos (2) a cinco (5) años		c) Medidas 0,50 x 0,50 mts. (cada una)	100,00	
	b) Por renovación de un año		d) Medidas 0,50 x 1,00 mts. (cada una)	150,00	
			e) Medidas 0,50 x 1,75 mts. (cada una)	100,00	
32.	Certificación de legalidad	60.	f) Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	100,00	
33.	Ampliación de categoría		g) Medidas 0,75 x 1,75 mts. (cada una)	100,00	
34.	Por trámite inicial de permiso de habilitación, vigilancia y cumplimiento de la legislación	61.	h) Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	2.050,00	
	a) Taxis		i) Medidas 1,00 x 1,50 mts. (cada una)	2.050,00	
	b) Remises		j) Medidas 1,00 x 2,00 mts. (cada una)	2.050,00	
	c) Alquiler autos sin chofer		k) Medidas 1,00 x 2,50 mts. (cada una)	2.050,00	
	d) Transportes Públicos de Pasajeros Local		Copias vegetal:	2.250,00	
	e) Transporte de sustancias alimenticias		a) Medidas 0,35 x 1,00 mts. (cada una)	400,00	
	f) Transportes Escolares		b) Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	400,00	
	g) Transporte de Cargas Generales	61.	c) Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	400,00	
	h) Transporte de Excursiones		d) Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	400,00	
	i) Ambulancias				
	j) Autos Fúnebres y traslado de difuntos	62.	Por legajo o texto ordenado, normas de	500,00	por foja
	k) Transporte de recreación infantil (a este importe se le debe adicionar el análisis de productos industriales de uso líquidos y/o sólidos residuales, efluentes industriales, bacteriológicos)	63.	Por cada solicitud de análisis de productos industriales de uso líquidos y/o sólidos residuales, efluentes industriales, bacteriológicos	27.750,00	industriales de uso
	35.	Por trámite de transferencia de titularidad del permiso de habilitación	64.	Por cada solicitud de análisis de productos industriales de uso líquidos y/o sólidos residuales, efluentes industriales, bacteriológicos	6.000,00
a) Taxis		dependiente del Ministerio de Salud y Asistencia Social de la Provin		cial de la Provin	
b) Remises		Por los servicios de factibilidad de habilitación de contribuyentes	200,00	de contribuyen	
36.	Por trámite de baja del permiso de habilitación de todos los rubros		Indicados en la zona comercial	200,00	siguiente forma:
37.	Por renovación anual de permiso de habilitación para vigilancia y cumplimiento de las reglamentaciones de:	64.	Zona 2	\$ 1.150,00	
	a) Taxis		Zona 3	\$ 1.150,00	
	b) Remises		Zona 4	\$ 1.150,00	
	c) Alquiler autos sin chofer		Por los servicios de factibilidad de habilitación de contribuyente		de contribuyente
	d) Transporte Público de Pasajeros Local		en el Partido, abonarán en concepto de factibilidad el equivalente		idad el equivalent
	e) Transporte de sustancias alimenticias	65.	Comercios, Industrias, Servicios e Inmuebles de Rentas sobre l	1.050,00	de Rentas sobre l
	f) Transportes Escolares		momento de la solicitud. Se tomara en cuenta al momento de		al momento de
	g) Transportes de Cargas Generales		abonados por este concepto no genera derecho a repetición en		o a repetición en
	h) Transportes de Excursiones		En concepto de proyectos, inspecciones y certificaciones,		certificaciones,
	i) Ambulancias	66.	administrativos en general se podrá asignar un 20% del valor c	1.050,00	un 20% del valor c
	j) Autos Fúnebres y traslado de difuntos	67.	Se fija el 20 de Enero, el día de vencimiento para abonar la ren	27.000,00	abonar la ren
	k) Transporte de recreación infantil		Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inspección		revisión, inspección
	38.	Por transferencias de Vehículos entre agencias	68.	espacio público, abonarán el 5% de la valuación total de la obra.	1.200,00
a) Remises		Por tramite de autorización de realizar un Proyecto en local com	1.200,00	Proyecto en local com	
b) Combis, Micro ómnibus, etc.	69.				
39.	Por reposición de chapa patente		Por visado y registro de certificado de deslindes y amojonamiento	85,00	deslindes y amojonamiento
40.	Por reposición de Obleas de identificación de habilitación de vehículos	70.	presentaciones de trámites de Usucapio	375,00	
41.	Por el cambio de Unidad de los rubros habilitados en el punto 29.	71.	La solicitud de carácter urgente, a resolverse dentro de las 48 ho	375,00	dentro de las 48 ho
42.	Por solicitud de permiso para rematadores no establecidos en un remate de inmueble, objetos, etc.	72.	El Partido, para cada un 100 %	\$ 375,00	
43.	Por cada foja de copia autenticada por la Municipalidad			\$ 40,00	
44.	Por copia de publicaciones oficiales de la Municipalidad (códigos de edificaciones, guía			\$ 15,00	

abonarán un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.

*****...*** VETADO POR EL PRESENTE
DECRETO**

- b) Las empresas que posean o instalen estaciones de G.N.C. o G.L.P. dentro del Partido de La Costa abonarán un cargo anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ingresado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene del año en curso.
 - c) Los entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias o financieras abonaran un cargo fijo anual por año equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ingresado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene del año en curso.
 - d) Los entes prestatarios del servicio de telefonía abonara un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.
 - e) Los entes prestatarios de Televisión por cable un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.
 - f) Los entes prestatarios de Televisión por satélite un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.
- Para el caso especial de que las prestadoras de servicios antes enumeradas, sean las Cooperativas locales la base imponible será por lo percibido y no por lo devengado por el consumo.-

TITULO XI

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 38°.- A los efectos del cobro de los derechos a que se refiere el presente Título, fijase las tasas siguientes:

a)	Por cada tablero de arquería o tiro al blanco, por año	\$	215,00			
b)	Por cada mesa de billar-gol, pool, metegol mecánico, ping pong o análogos por cada juego y por año	\$	170,00			
c)	Por cancha de bolos, bowling o análogos mecánicos ó eléctricos por cada juego y por año	\$	680,00			
d)	Por cancha de bochas, por cada juego y por año	\$	50,00			
e)	Por cada karting o vehículos similares para esparcimiento como explotación exclusiva o dentro de un parque de diversiones o conexos, por vehículos y por año	ZONA 1	Coficiente 1			
		ZONA 2	Coficiente 1,15			
		ZONA 3	Coficiente 1,25			
		ZONA 4	Coficiente 1,40			
f)	Por cada tobogán gigante, pelotero, alfombra mágica, cabalgata lunar, cascada o similar, por año	\$	950,00			
TITULO XII						
PATENTES DE RODADOS						
g)	Juegos para niños mecánicos, eléctricos o electrónicos por año	\$	190,00			
h)	Pista para competencia de juegos infantiles, por año	\$	100,00			
i)	Por cada calesita electrónica o mecánica, por año	\$	3.750,00			
j)	Por cada juego de zamba o similar por año	\$	720,00			
k)	Por juegos de habilidad, destreza y barracas por juego y por año	\$	380,00			
l)	Por alquiler de caballos, por cada uno y por año	\$	840,00	121 a 180	181 a 250	
m)	Por el alquiler de motos o similares, por vehículo y por año	Hasta 70 cc	\$ 71			
n)	Por el alquiler de motos acuáticas o similares por vehículo por año	0 cc	\$ 200,00	\$ 250,00	\$ 500,00	\$ 600,00
		1	\$ 180,00	\$ 225,00	\$ 430,00	\$ 500,00
		2	\$ 150,00	\$ 195,00	\$ 360,00	\$ 420,00
		3	\$ 125,00	\$ 165,00	\$ 270,00	\$ 350,00
ñ)	Por el alquiler de kayaks, botes o similares por vehículo y por año	4 o más	\$ 100,00	\$ 150,00	\$ 190,00	\$ 250,00
o)	Por el alquiler de bicicletas, por cada una y por año	\$	100,00			
TITULO XIII						
p)	Por el alquiler de cuatriciclos (de cualquier tipo de cilindrada) por cada uno y por año	\$	1.500,00			
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS						
q)	Carpas inflables en la que se desarrollen juegos de guerra en realidad virtual por cada una y por año	\$	8.250,00			

r)	"Banana" acuática por cada una y por año, espacio 8 asientos Por cada asiento adicional a 8	
s)	Por televisores y/o equipos y/o terminales de computación utili de juegos, o acceso a Internet, las primeras cuatro (4) pantallas explotación y por año. A partir de la quinta pantalla por cada unidad de explotación y p	
t)	La instalación y explotación de locales para el funcionamiento electrónico, que funcionan por medio de fichas, cospeles, con manual, estará gravada en función de la superficie del local h dicha base imponible la explotación del resto de los juegos p función de la siguiente escala:	
	Locales de:	Derech
	101 m2	13
	Del Anterior y hasta 200 mts2	
	Del Anterior y hasta 300 mts2	
	Del Anterior y hasta 400 mts2	
	Del Anterior y hasta 500 mts2	
Del Anterior y hasta 600 mts2		
Del Anterior y hasta 700 mts2		
Del Anterior en adelante		
u)	La explotación comercial de Inmuebles utilizados para Juegos d derecho fijo de:	

ARTICULO 39°.- Los importes establecidos en el Artículo 38° se considerarán coeficientes 1 (uno) y se aplicará la zonificación establecida en el Título IV Tasa por Habitación, Comercio, Industrias, Servicios e Inmuebles de Rentas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Para todos los incisos del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

ZONA 1	Coficiente 1
ZONA 2	Coficiente 1,15
ZONA 3	Coficiente 1,25
ZONA 4	Coficiente 1,40

ARTÍCULO 40°.- En concepto de Patente de Rodados correspondiente a motovehículos, fijense los siguientes gravámenes anuales de acuerdo a la tabla adjunta:

Modelo-año	Cilindrada (cc) por categoría			
		\$	71	
	Hasta 70 cc	\$	840,00	
0 cc		\$ 200,00	\$ 250,00	\$ 500,00
1		\$ 180,00	\$ 225,00	\$ 430,00
2		\$ 150,00	\$ 195,00	\$ 360,00
3		\$ 125,00	\$ 165,00	\$ 270,00
4 o más		\$ 100,00	\$ 150,00	\$ 190,00

ARTICULO 41°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 218° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente será el resultado

del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos.

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 42°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 221° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente o frentista será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos, siempre que se cancele el pago en efectivo o en hasta tres cuotas, abonando la primera dentro de los treinta días de intimado a su pago.

Pasado dicho período, se le adicionara un diez por ciento (10%) adicional en concepto de gastos por gestión de cobro.

ARTICULO 43°.- El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que al efecto realice, deberá establecer la memoria técnica descriptiva detallando las distintas tipologías de los cercos o veredas de acuerdo a su lugar de implantación.

FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACION PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

ARTICULO 44°.- El importe aplicable al artículo 8° y 9° Será de TREINTA Y DOS pesos con 00/100 (\$ 32,00), sobre cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales, el presente gravamen estará alcanzado por la zonificación establecida en el artículo 2° de la presente Ordenanza.

PLUSVALIA URBANA

ARTICULO 45°.- A los efectos de establecer las contribuciones previstas en art. 230 de la ordenanza fiscal establécense las siguientes alícuotas y bases imponibles.

a) Por los Cambios de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados (m²) construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados (m²) totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota hasta el doce por ciento (12%) de dicho valor. El valor del metro cuadrado (m²), será el estipulado en art. 32 de la presente ordenanza de acuerdo a la ubicación del inmueble.

b) Por los Cambios de usos de inmuebles establécense una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la ordenanza fiscal.

c) por las acciones municipales que aprueben el establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso, establécense una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la ordenanza fiscal.

d) Por las Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados), establécense una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la ordenanza fiscal.

e) Por las Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica). Establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia

de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la ordenanza fiscal.

f) Por las obras de pavimentación, establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la ordenanza fiscal.

g) Por las obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales), establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

h) Por las nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente, establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

TITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 46°.- El arancelamiento de los Hospitales, centros comunitarios y Unidades Sanitarias se regirán por el nomenclador de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 47°.- Los aranceles fijados precedentemente, regirán para todos los usuarios, a excepción de los pacientes carentes de recursos, quienes recibirán atención médica gratuita, igualitaria e indiferenciada a toda la población y en todos los servicios.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a realizar los Convenios con cualquier agente de salud y/o los detallados en el Artículo 237 de la Ordenanza Fiscal, siempre que mejoren los valores vigentes establecidos en el Artículo 46 de la presente Ordenanza.-

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 48°.-A los efectos de los derechos establecidos en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores:

1	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 2,50 X 1,50 X 1,00 METROS		
A)	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento	\$	410,00.-
2	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 1,00 X 1,00		
A)	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento	\$	260,00.-
3	NICHO POR CADA AÑO DE ARRENDAMIENTO. Por el término de 5 años.		
A)	NICHO PARA ATAUD. Por cada año de arrendamiento		
	I)	Primera y cuarta fila del suelo	\$ 260,00.-
	II)	Segunda y tercera fila del suelo	\$ 325,00.-
B)	NICHO PARA URNAS/REDUCIDO		\$ 250,00.-
4	Por cada uno de los servicios que se enumeran a continuación:		
A)	Inhumación	\$	390,00.-
B)	Exhumación	\$	620,00.-
C)	Reducción	\$	1.040,00.-
D)	Depósito y traslado Interno	\$	1.040,00.-
E)	Depósito y traslado por orden administrativa interna	\$	780,00.-

TITULO XVI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION DE ESTRUCTURA PORTANTE DE ANTENA

ARTICULO 49.-Por cada estudio de prefactibilidad de localización de estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$5.500,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada , pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$11.000,00

TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PÓRTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 50°.-Por los derechos de construcción y registración de cada emplazamiento de estructuras portantes y/o de soporte de antenas, antenas y equipos complementarios ya sean estructuras nuevas o preexistentes abonaran:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 42.500,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada , pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$ 84.500,00

TITULO XVII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 51°.- Por cada estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto anual:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 47.500,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada , pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$ 127.000,00

TITULO XVIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 52°.- Por registros de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal:

Ganado Bovino y Equino

Documentos y transacciones o movimientos	
	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado Guía
	Venta particular de productor a productor de otro Partido: Certificado Guía
	Venta particular de productor a frigorífico o mataderos: Del mismo Partido: Certificado De otra jurisdicción: Certificado Guía
	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a Guía
	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción: Certificado Guía
	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento p: A productor del mismo partido: Certificado A productor de otro partido: Certificado Guía A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión: Certificado Guía A frigorífico o matadero local: Certificado
	Venta de productores en remate feria de otros partidos: Guía
	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro pa
	Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo
	Permiso de marca
	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mism
	Guía de cuero
	Certificado de cuero

Ganado ovino

Documentos y transacciones o movimientos	
	Venta de productor del mismo partido: Certificado
	Venta particular de productor a productor de otro partido: Certificado Guía
	Venta particular de productor a frigorífico o matadero: Del mismo partido: Certificado De otra jurisdicción: Certificado Guía
	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación: Guía
	Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, mata: Certificado Guía
	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento p: A productor del mismo partido: Certificado A productor de otro partido: Certificado Guía
	A frigorífico o matadero o de otras jurisdicciones o remisión a: Certificado Guía
	A frigorífico o matadero local: Certificado
	Venta de productores en remate feria de otros partidos: Guía

Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido		\$	0,90
Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido)	TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS		
Permiso de señalada	SERVICIOS	\$	0,46
Guía de faena (en el caso de que el animal provenga del mismo partido)		\$	0,46
Guía de cuero	ARTICULO 55°.- Por cada servicio prestado a una		
Certificado de cuero	unidad sanitaria o baño químico, será la que resulte de la Licitación Pública, no pudiendo superar la suma de pesos noventa (\$90,00) la unidad.		

Ganado Porcino

TITULO XXI

		TASA POR SERVICIOS VARIOS		Montos por Cabeza de	
				Hasta 15 Kg.	Más de 15 Kg.
ARTICULO 56°.- A los efectos del cobro de la tasa prevista en el presente Título, las que Municipalidad y					
Venta particular de productor a productor del mismo partido	Certificado		5,40		13,00
Venta particular de productor a productor de otro partido	Certificado		5,40		13,00
	Guía		5,40		13,00
ARTICULO 57°.- Las Tasas establecidas en el artículo 56°, incisos a) y b), serán aplicadas sin perjuicio de las Multas por contravenciones que pudieran corresponderle -					
Venta particular de productor a frigorífico o matadero	Del mismo partido:			Derecho de acarreo y traslado mediante grúa de vehículos n	
	Certificado		5,40	\$	13,00
	De otro partido:	A	5,40	\$	13,00
	Certificado		5,40	\$	13,00
	Guía		5,40	\$	13,00
Venta de productor en Liniers por remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	Guía	B	5,40	\$	13,00
Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	Certificado	C	5,40	\$	13,00
	Guía		5,40	\$	13,00
Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor	A productor del mismo partido:				
	Certificado		0,90	\$	2,50
	Guía		0,90	\$	2,50
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remite a Liniers y alrededores				
	Certificado		0,90	\$	2,50
	Guía		0,90	\$	2,50
	A frigorífico o matadero local:				
	Certificado		0,90	\$	2,50
Venta de productores en remate-feria de otros partidos	Guía		5,40	\$	13,00
Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido			0,90	\$	2,50
Permiso de remisión de feria			0,90	\$	2,50
Permiso de señalada			0,90	\$	2,50

PROMULGA DECRETO 1109/2016. FECHA 30/12/16.

Tasas Fijas sin Considerar el Número de Animales.-

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
Correspondiente a marcas y señales		
Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 124,00	\$ 95,00
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 95,00	\$ 62,00
Toma de razón de duplicado	\$ 54,00	\$ 44,00
Toma de razón de rectificación, cambios o adicionales	\$ 95,00	\$ 62,00
Inscripción de marcas y señales renovado	\$ 95,00	\$ 62,00

CONCEPTO	MONTO
Correspondientes a formularios de certificados, actas o permisos:	
Duplicados de certificados, guías	\$ 15,00
Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 7,50

TITULO XIX

DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 53°.- Para el cobro de la Tasa fijada en el artículo 262° inc. a) de la Ordenanza Fiscal, se establecen los valores estipulados por la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 54°.- Para determinar el valor a pagar por los locatarios de la tasa establecida en el artículo 262° inc. b) de la Ordenanza Fiscal, Fijase en m2 o fracción por año o fracción en la suma de pesos mil quinientos (\$1.500).-

TITULO XX